

RESOLUCIÓN N° 095 - 2011

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.- En la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los veintiocho días del mes de julio de dos mil dos mil once.

VISTO: Para resolver la solicitud de Reserva de Información Pública para que el Instituto de Acceso a la Información Pública apruebe la emisión del acuerdo de clasificación de información pública como reservada, presentada por Pompeyo Bonilla, actuando en su carácter de Comisionado Presidente de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL).

CONSIDERANDO: Que consta en las presentes diligencias incluidas en el expediente número 29-04-2011-87, que el Comisionado Pompeyo Bonilla de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), remitió mediante Oficio CNT-0124-2011, Solicitud para la emisión de la Resolución del Acuerdo de Clasificación de Información como Reservada, de fecha 29 de abril de 2011 con fundamento en lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su Reglamento.

CONSIDERANDO: Que el oficio evidencia que la puesta en conocimiento por particulares de esta información, pone en riesgo la seguridad del Estado, debido que con este equipo se facilita el desarrollo de investigaciones reservadas en materia de actividades de prevención, investigación o persecución de los delitos o de impartición de justicia.

CONSIDERANDO: Que la información pública sobre la cual recae la petición hecha por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), para que el Instituto de Acceso a la Información Pública emita el acuerdo de clasificación de información como reservada, es la que se detalla a continuación:

1. Equipo Portátil de Medición

N°	Cantidad	Descripción	Observaciones
1	6	Analizador de Espectro	Utilizado para las asignaciones en sitio, que requieran mediciones de: intensidad de campo, ancho de banda, ocupación del espectro, interferencias, demodulación de señales en AM y FM, etc.
2	4	Maleta con juego de antenas portátiles directivas tipo "horn"	Utilizado como complemento del analizador de espectro para las mediciones en las bandas de frecuencia VHF y UHF
3	2	Maleta con juego de antenas portátiles varias	Utilizado como complemento del analizador de espectro para las mediciones en las bandas de frecuencia HF y VHF
4	6	Trípode para antena	Utilizado como accesorio para los juegos de antenas portátiles
5	2	Antena tipo plato	Para mediciones de enlaces de microonda, en el sitio de la inspección, se utiliza con los analizadores de espectro
6	1	Antena "bicónica"	Para mediciones de señales en VHF en el sitio de la inspección, se utiliza con los

			analizadores de espectro
7	1	Antena Log-periódica	Para mediciones de señales en UHF en el sitio de la inspección, se utiliza con los analizadores de espectro

2. Equipo de Medición de Red de Telefonía Celular

N°	Cantidad	Descripción	Observaciones
8	1	Receptor CDMA	Utilizado para mediciones de calidad de red y cobertura de los sistemas de telefonía móvil
9	1	Receptor GSM	
10	2	Unidad portátil (teléfono celular)	
11	1	PC para post-proceso	

3. Unidades Móviles

N°	Cantidad	Descripción	Observaciones
12	4	Vehículo tipo camioneta equipado con sistema de monitoreo	Utilizado para recopilación masiva de datos de campo, con funciones de monitoreo, medición y radiogoniometría

4. Estaciones Fijas

N°	Cantidad	Descripción	Observaciones
13	2	Estación fija de monitoreo	Instalados en Tegucigalpa y San Pedro Sula, para recopilación masiva de datos, con funciones de monitoreo, medición y radiogoniometría

5. Sistema Integrado de Gestión del Espectro

N°	cantidad	Descripción	Observaciones
14		Servidor, aplicaciones Dell Power Edge III	Como herramienta para análisis técnicos tales como compatibilidad electromagnética, propagación, entre algunos
15		Servidor, Base de datos, Dell Power Edge III	
16		Server, documentos, Dell Power Edge III	
17		Workstation, Dell Optiplex	
18		Laptop, Dell Latitude	
19		Licencia MS Office	
20		Licencia Software de gestión del Espectro (ASMS)	Planificación del Espectro: Creación y modificación del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), Asignación de frecuencias acorde al PNAF. Consulta e impresión de canales de frecuencias ocupadas en varias bandas. Cálculo de interferencias, contornos. Análisis sobre enlace y pérdidas de trayectoria. Análisis de propagación.

		Gráfico de sombras. Cálculo de compatibilidad electromagnética de servicios de radiodifusión con otros servicios. Análisis de asignaciones de frecuencias candidatas solicitadas. Administración del Espectro: Ingreso de solicitudes para licencias por diferentes servicios de telecomunicaciones que requieran frecuencias. Creación y emisión de licencias de uso del espectro. Cálculo del canon radioeléctrico. Cálculo de multas sobre el canon RE. Facturación para diferentes servicios de radiocomunicación. Detección de licencias pendientes de renovación para así generar facturas de renovación.
	Software de Monitoreo del Espectro. SMS (spectrum monitoring system) (sistema SCORPIO)	Monitoreo del Espectro: Monitoreo automático del espectro en diversas bandas seleccionables. Detección de emisiones radioeléctricas (radiogoniometría). Información sobre estaciones, enlaces, receptores, transmisores, antenas. Análisis de interferencia. Contorno de intensidad de campo. Análisis de transmisores y receptores sobre infracción existente o potencial (Detección Automática de Infracciones DAI. Ésta opción es operativa en conjunto con la base de datos del ASMS). Monitoreo y medición de frecuencias con parámetro de medición según UIT. Elaboración automática de informes sobre resultados de mediciones y de radiogoniometría. Diagnóstico automático sobre el estado de todos los equipos de monitoreo

CONSIDERANDO: Que mediante auto de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil once, la Secretaría General dio traslado de las presentes diligencias a la Comisionada ponente, Gilma Agurcia Valencia.

CONSIDERANDO: Que en fecha tres (3) de mayo de dos mil once (2011) la Comisionada Gilma Agurcia Valencia, trasladó el expediente 29-04-2011-87 contentivo de la Solicitud de Clasificatoria de Información Pública como Reservada de CONATEL, a la Gerencia Legal del Instituto para que junto a la Gerencia de Infotecnología se pronunciasen mediante dictamen.

CONSIDERANDO: Que en fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil once (2011) la Gerencia de Infotecnología rindió su dictamen técnico a la Gerencia Legal del Instituto.

CONSIDERANDO: Que en fecha seis (6) de junio de dos mil once (2011) la Gerencia Legal de este Instituto emitió dictamen número GL-IAIP-058-2011 en el cual se recomienda detalladamente la información pública que deberá ser clasificada como reservada.

CONSIDERANDO: Que el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone, entre otros: *“Que son objetivos de esta Ley establecer los mecanismos para : 1)..., 2)..., 3)..., 4)..., 5)..., 6) Garantizar la protección, clasificación y seguridad de la información pública y el respeto a las restricciones de acceso en los casos de: a) Información clasificada como reservada por las entidades públicas conforme a esta Ley; b) Información entregada al Estado por particulares en carácter de confidencialidad; c) Los datos personales confidenciales; y, d) La secretividad establecida por la Ley.”*

CONSIDERANDO: Que el artículo 3 numeral 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, define la información reservada como: *“La información pública clasificada como tal por esta Ley, la clasificada de acceso restringido por otras leyes y por resoluciones particulares de las instituciones del sector público”;* y numeral 9: *“Información confidencial, la información entregada al Estado por particulares a la que la Ley le atribuye carácter confidencial, incluyendo las ofertas selladas en concursos y licitaciones antes de la fecha señalada para su apertura”.*

CONSIDERANDO: Que de acuerdo al artículo 16 numerales 1), 2) y 3) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, restringe el ejercicio del derecho de acceso a la información pública así: *“1) Cuando lo establezca la Constitución, las Leyes, los tratados, o sea declarada como reservada con sujeción a lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de esta Ley; 2) Se reconozca como información reservada o confidencial de acuerdo con el artículo 3, numerales 7) y 9) de la presente Ley; 3) Todo lo que corresponda a instituciones y empresas del sector privado, que no esté comprendido en obligaciones que señale esta Ley y leyes especiales; y 4)...”.*

CONSIDERANDO: Que conforme a las causales dispuestas en el artículo 17 de la referida Ley, indica que: *“Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley sobre la secretividad de datos y procesos y confidencialidad de datos personales y de información entregada por particulares al Estado bajo reserva; la clasificación de la información pública como reservada procede cuando el daño que puede producirse, es mayor que el interés público de conocer la misma o cuando la divulgación de la información ponga en riesgo o perjudique: 1) La seguridad del Estado; 2) La vida, la seguridad y la salud de cualquier persona, la ayuda humanitaria, los intereses jurídicamente tutelados a favor de la niñez y de otras personas o por la garantía de Habeas Data; 3) El desarrollo de investigaciones reservadas en materia de actividades de prevención, investigación o persecución de los delitos o de la impartición de justicia; 4) El interés protegido por la Constitución y las Leyes; 5) La conducción de las negociaciones y las relaciones internacionales; y, 6) La estabilidad económica, financiera o monetaria del país o la gobernabilidad.”.*

CONSIDERANDO: Que el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece lo siguiente: **“ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA.** Para clasificar la información como reservada, en base a cualquiera de las

causales enumeradas en el artículo anterior, el titular de cualquier órgano público, deberá elevar la petición por medio de la instancia de máxima jerarquía de la institución a la cual pertenezca, quien de considerarlo pertinente, emitirá el respectivo acuerdo de clasificación de la información, debidamente motivado y sustentado. El titular respectivo debe remitir copia de la petición al Instituto de Acceso a la Información Pública. Cuando éste considere que la información cuya clasificación se solicita no se encuentra en ninguno de los supuestos del artículo anterior, lo hará del conocimiento del superior respectivo y éste denegará la solicitud del inferior. Si, contrariando esta opinión se emitiera el acuerdo de clasificación, éste será nulo de pleno derecho.”

CONSIDERANDO: Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone en su artículo 19, que: **“DURACIÓN DE LA RESERVA.** *La información clasificada como reservada, tendrá este carácter mientras subsista la causa que le dio origen a la reserva, fuera de esta circunstancia, la desclasificación de la reserva solo tendrá lugar, una vez que se haya cumplido un término de diez (10) años, contados a partir de la declaratoria de reserva, salvo que exista una orden judicial, en cuyo caso, la reclasificación se circunscribirá al caso específico y para uso exclusivo de la parte interesada, es decir bajo reserva de uso público”.*

CONSIDERANDO: Que el artículo 4 numeral 19 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone: “Versión Pública: un documento en el que se testa o elimina la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso a la parte pública de dicho documento.” El cual relacionado con el segundo párrafo del artículo 49 del mismo cuerpo legal, que prescribe: “Las Institución Obligada deberá dar acceso a las versiones públicas de los expedientes o documentos a que se refiere el párrafo que antecede, en las que se omitan los documentos o las partes o secciones de éstos que contengan información confidencial, aun en los casos en que no se haya requerido a la persona titular de la información para que otorgue su consentimiento o bien se obtenga una negativa expresa o tácita del mismo.”

CONSIDERANDO: Que el artículo 25 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, amplía los criterios expuestos en el artículo 17 de la Ley, así: **“CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA.** Podrá clasificarse como información reservada aquella cuya difusión pueda ocasionar mayor daño que el interés público de conocer de ella o cuando la divulgación de la información ponga en riesgo o perjudique los bienes o intereses expresamente señalados en el artículo 17 de la Ley. A esos efectos, se entenderá por: 1. Seguridad del Estado: la que garantiza la integridad, estabilidad y permanencia del Estado, la gobernabilidad, la defensa exterior y la seguridad interior de Honduras, sin afectar negativamente el respeto, promoción y tutela de los derechos humanos del pueblo 2. Ayuda Humanitaria: la forma de asistencia solidaria de urgencia destinada exclusivamente a salvar vidas, aliviar sufrimientos y preservar la dignidad humana durante y después de crisis humanas o naturales, así como a prevenir y fortalecer preparativos relacionados con la eventual ocurrencia de tales situaciones, la información sobre ayuda humanitaria solo podrá clasificarse como reservada, en caso de que el donante sea una persona natural o jurídica, de carácter privado, que haya pedido

expresamente, que no se divulgue su nombre. Pero la Institución Obligada deberá publicar el monto y el destino de esta ayuda. Asimismo, y en referencia al contenido del artículo 17 de la Ley, deberán observarse los siguientes aspectos: **1.** En lo relativo a los numerales 3 y 4 del Artículo 17 de la Ley, se incluye la información cuya divulgación puede causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de leyes, prevención o persecución de los delitos, impartición de la justicia, recaudación de impuestos y demás tributos, control migratorio, averiguaciones previa, expedientes judiciales o procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no se haya dictado la resolución administrativa o la jurisdiccional firme, la cual deberá estar documentada. A efecto de lo anterior, cada expediente sujeto a reserva contendrá un auto razonado que establezca tal condición. **2.** En el caso de la conducción de las negociaciones y las relaciones internacionales se incluye toda información de organizaciones internacionales o de otros Estados, recibida con el carácter de confidencial, por el Estado de Honduras. Se excluye todo lo que pueda vulnerar normas contenidas en la Constitución de la República o en los Tratados vigentes.- Para los efectos de la aplicación y cumplimiento de este Artículo y de los artículo 16 y 17 de la Ley, se entenderá que los riesgos, daños o perjuicios a los bienes e interese en ellos señalados y que sean aducidos por las Instituciones Obligadas, deberán fundamentarse en la existencia de elementos objetivos que evidencien que el acceso a la información tiene probabilidad de causar un daño específico, presente y posible. La prueba de ese daño es responsabilidad de la Institución Obligada que solicite la clasificación de la información como reservada.

CONSIDERANDO: Que el artículo 26 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone de elementos adicionales por el cual podrá descansar una solicitud de reserva de información, así: **“OTRA INFORMACION CLASIFICADA COMO RESERVADA.** También se considerará como información reservada: 1. La que por disposición expresa de otra Ley sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial; 2. Los secretos comerciales, industriales, bancarios u otros considerados como tal por una disposición legal; No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad.

CONSIDERANDO: Que el artículo 27 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone del trámite que seguirá la solicitud de clasificación, así: “De conformidad con el Artículo 18 de la Ley, el titular de cualquier órgano publico deberá elevar petición a la instancia de mayor jerarquía de la Institución Obligada, la cual remitirá copia de la petición al Instituto que procederá a su examen y, en caso, de encontrar que la misma no responde a la hipótesis del artículo 17 de la Ley y del Artículo 26 de este reglamento resolverá, haciéndolo del conocimiento del superior respectivo para que este deniegue la petición del inferior mediante la emisión del Acuerdo correspondiente.- Cualquier Acuerdo de Clasificación emitido en contravención a lo resuelto por el Instituto será nulo de pleno derecho. De aprobarse por el Instituto la petición de clasificación la Institución Obligada emitirá el correspondiente Acuerdo debidamente motivado, explicando claramente las razones de hecho y de Derecho en las que fundamenta la clasificación de la información como reservada. El trámite de clasificación podrá iniciarse

únicamente en el momento en que: a) se genere, obtenga, adquiera o transforme la información; o b) se reciba una solicitud de acceso a la información, en el caso de documentos que no se hubieren clasificado previamente.”

CONSIDERANDO: Que el artículo 28 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación al establecimiento de los **CRITERIOS Y LINEAMIENTOS PARA LA CLASIFICACIÓN** concretamente dispone que: *“El Instituto establecerá los lineamientos que contengan los criterios para la clasificación, desclasificación y custodia de la información reservada y confidencial. Las Instituciones Obligadas podrán establecer criterios específicos cuando la naturaleza o especialidad de la información o de la unidad administrativa lo requieran, siempre que se justifique y no se contravengan los lineamientos expedidos por el Instituto. Dichos criterios y su justificación deberán comunicarse al Instituto y publicarse en el sitio de internet o, en su defecto, en un medio escrito disponible de las instituciones obligadas, dentro de los diez días hábiles siguientes a que se emitan o modifiquen.- Cuando un expediente contenga documentos a la disposición del público y otros clasificados como reservados, se deberá dar acceso y entregar copia de aquellos que no estén clasificados. Tratándose de un documento que contenga partes o secciones reservadas, se deberá dar acceso y entregar una versión pública en la que se omitan estas últimas. Las reproducciones de los expedientes o documentos que se entreguen constituirán las versiones públicas correspondientes.”*

CONSIDERANDO: Que si bien es cierto que como objetivo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública está el de garantizar el derecho que tienen los ciudadanos al acceso a la información pública; también lo es el de restringir dicho acceso a aquella información reconocida por la Ley como “datos personales confidenciales” en el caso de las personas físicas para proteger su intimidad, “información confidencial” que es la entregada por los particulares al Estado bajo reserva, y la “información clasificada como reservada” que es la que no puede hacerse pública temporalmente por las razones ya establecidas en la Ley.

CONSIDERANDO: Que el Instituto de Acceso a la Información Pública dentro de sus atribuciones tiene la de conocer y resolver las solicitudes de reserva de información presentadas por las instituciones obligadas.

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto Legislativo 185-95 de fecha 5 de diciembre de 1995 se promulga la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, misma que en su artículo 12 crea la entidad reguladora de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), que literalmente dice: “CONATEL es una entidad desconcentrada de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, respecto de la cual funcionará con independencia técnica, administrativa y presupuestaria.”

CONSIDERANDO: Que el Capítulo III: De la Propiedad y Administración del Espectro Radioeléctrico en su artículo 9 de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones dispone, lo siguiente: “El espectro radioeléctrico es un recurso natural de propiedad exclusiva del Estado. El mismo está integrado por toda la gama de radiofrecuencias utilizables para las comunicaciones. La utilización del espectro radioeléctrico por medio

de satélites de telecomunicaciones se someterá al ordenamiento jurídico aplicable en materia de telecomunicaciones y a lo establecido en los tratados y acuerdos internacionales de los que Honduras forma parte, en especial los que versan sobre propiedad intelectual.”

CONSIDERANDO: Que el artículo 2 de la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos engloba dentro de su ámbito de aplicación, entre otros, los programas de computadora; para que en cuyo caso a tratar se refiere la presente solicitud de reserva, y que dentro del oficio CNT-0124-2011 hace referencia en el literal a), a lo siguiente: “...; requiriendo para dichos fines de equipo altamente especializado técnicamente y programas informáticos (software) creados específicamente conforme a las necesidades de CONATEL, de acuerdo a las especificaciones técnicas proporcionadas al proveedor.”

CONSIDERANDO: Que en relación al párrafo precedente, el artículo 19 de la referida Ley, dispone lo siguiente: “En las obras creadas para una persona natural o jurídica en cumplimiento de una relación laboral o en ejercicio de una función pública, el titular originario de los derechos morales y patrimoniales es el autor, pero se presume, salvo pacto en contrario, o disposición reglamentaria, que los derechos patrimoniales sobre la obra han sido cedidos al empleador o al ente de derecho público, en la medida necesaria para sus actividades habituales en la época de creación de la obra, lo que implica, igualmente, la autorización para divulgar y ejercer los derechos morales en cuanto sea necesario, para la explotación de la misma.”

POR TANTO:

El Instituto de Acceso a la Información Pública en uso de sus atribuciones y en aplicación de los artículos 72, 80 y 321 de la Constitución de la República; 1, 2 numeral 6, 3 numeral 6 y 9; 13 numeral 7, 16, 17, 18 y 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 4 numeral 19, 19, 25, 26, 27, 28, 47 y 49 de su Reglamento; 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 60, 83, 84 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 9 y 12 de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones; 2 y 19 de la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos.-Por unanimidad de votos de los Comisionados,

RESUELVE:

PRIMERO: Lo solicitado en el apartado 5 denominado SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN DEL ESPECTRO, en relación a su ítem 20, quedará sujeto a lo prescrito por la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos.

SEGUNDO: Considerar objeto de clasificación como reservada la información que a continuación se detalla:

- 1.- Equipo Portátil de medición: numerales 1 al 3 y 5 al 7.
- 2.- Equipo de Medición de Red de Telefonía Celular: numerales 8 – 10
- 3.- Unidades Móviles: numeral 12, únicamente en relación al sistema de monitoreo incorporado en cada unidad.

4.- Estaciones Fijas: numeral 13, únicamente en relación a las especificaciones técnicas que contenga la misma.

TERCERO: Instruir a la Secretaría General del Instituto para que una vez firme la presente Resolución, extienda copia Certificada de la misma a la peticionaria: Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), para los efectos legales correspondientes. Y una vez emitido el Acuerdo de Clasificación de Información Reservada por dicha Institución, deberá enviarse copia del mismo al Instituto de Acceso a la Información Pública.
NOTIFÍQUESE.

**GUADALUPE JEREZANO MEJÍA
COMISIONADA PRESIDENTE**

**GILMA AGURCIA VALENCIA
COMISIONADA**

**ARTURO ECHENIQUE SANTOS
COMISIONADO**